

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 2/1972, de 17 de febrero, sobre tratamiento fiscal de las diferencias producidas en los saldos en moneda extranjera.

Las oscilaciones producidas recientemente en el mercado monetario internacional han repercutido en la peseta, traduciéndose en una alteración del valor de esta moneda en su relación con el de las de otros países. Esto ha de provocar necesariamente una modificación en el contravalor en pesetas de los saldos en moneda extranjera que existan en las Empresas. Esta situación afecta principalmente a las Empresas exportadoras, y de manera especial a las que, por las condiciones vigentes en los mercados internacionales, han efectuado sus ventas con pago diferido.

Con objeto de otorgar una mayor flexibilidad que la permitida por la legislación ordinaria a la imputación como gasto de las pérdidas derivadas de las referidas alteraciones, es conveniente ofrecer a las Empresas afectadas la opción de acogerse al régimen especial que se regula en el presente Decreto-ley, que autoriza la distribución de dichas pérdidas entre cinco ejercicios.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las diferencias negativas que se produzcan en las cuentas de activo representativas de saldos en moneda extranjera a favor de las Empresas sujetas al impuesto sobre Sociedades o a la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial que sean consecuencia de la modificación experimentada por la cotización de las monedas extranjeras, podrán ser canceladas por dichas Empresas y con cargo a sus beneficios, durante un período máximo de cinco años consecutivos, que comenzará en todo caso no más tarde del primer ejercicio que se cierre después de la publicación de este Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 302/1972, de 10 de febrero, sobre supresión de legalizaciones en los certificados del Registro Civil.

Las certificaciones del Registro Civil son documentos públicos que, por ser expedidas por funcionarios técnicos y extenderse en impresos oficialmente aprobados, ofrecen, como regla general, las máximas garantías de autenticidad sin necesidad de legalización, pese a lo cual, es frecuente que algunos Organos de la Administración, con base en sus propias Reglamentaciones o en la práctica administrativa vengán exigiendo tal formalidad, mientras que otros no la consideran necesaria.

La Ley del Registro Civil de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y su Reglamento de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, han marcado las verdaderas pautas a seguir en esta materia haciendo declaración expresa de que los documentos auténticos (entre los cuales no ofrece duda se incluyen las certificaciones del Registro Civil) expedidos en España no requieren legalización, como regla general, para surtir efectos en los Registros Civiles situados en el país.

Como es lógico, esta progresiva solución legislativa tiene limitada su eficacia al ámbito propio del Registro Civil y no se extiende a los demás Organos o Dependencias de la Administración que, en la práctica, y según se ha indicado anteriormente, actúan con criterios, a veces, discrepantes y, en consecuencia, perturbadores, por todo lo cual se hace preciso establecer una norma que, además de fijar un criterio unánime en la materia, se acomode a las exigencias de nuestro tiempo tendentes a la supresión de obstáculos administrativos innecesarios, como lo acredita el hecho de que el tema de la legalización de documentos ha sido incluido en el programa de simplificación de trámites acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del ocho de enero de mil novecientos setenta y uno, encaminado a dar la máxima facilidad y aumentar la eficacia de la Administración Pública, así como a evitar a los administrados molestias y gastos que no resulten absolutamente precisos.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Justicia y a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las certificaciones del Registro Civil expedidas por funcionario competente y extendidas en los impresos oficiales legalmente establecidos, surtirán efecto ante los Organos de la Administración del Estado, Provincia o Municipio, incluidas las Entidades Estatales Autónomas, sin necesidad de legalización.

Dos. En caso de duda fundada sobre la exactitud de los datos consignados en la certificación, podrá el Organo o Autoridad ante el que deba surtir efecto, solicitar la diligencia de cotejo del Encargado del Registro Civil donde figure el acta correspondiente.

Artículo segundo.—Quedará subsistente el requisito de la legalización para aquellas certificaciones del Registro Civil que hayan de surtir efectos en los Registros Consulares y, en general, en país extranjero.

Artículo tercero.—Quedan derogadas, todas las Disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de la República Socialista de Rumania al Convenio de Procedimiento Civil abierto a la firma el 1 de marzo de 1954.

En relación con el Convenio de Procedimiento Civil abierto a la firma el 1 de marzo de 1954, del cual España es parte, el Reino de los Países Bajos, país depositario, comunica la adhesión al citado Convenio de la República Socialista de Rumania con fecha 29 de abril de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general, según lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de 19 de diciembre de 1961.

Madrid, 24 de enero de 1971. El Secretario general Escudé, José Aragónes Vilá.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 303/1972, de 10 de febrero, por el que se revisa la plantilla de destinos de la Carrera Fiscal.

Las alteraciones numéricas llevadas a efecto en la Carrera Fiscal por Leyes diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, hacen aconsejable revisar la plantilla de destinos de la referida Carrera fijada en el artículo primero del Decreto mil seiscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto mil seiscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio, por el que se fija la plantilla de destinos de la Carrera Fiscal, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo primero.—La plantilla de destinos de la Carrera Fiscal será la siguiente:

Tribunal Supremo:

Un Teniente Fiscal, seis Fiscales generales, quince Abogados Fiscales, un Inspector Fiscal, un Teniente Inspector Fiscal y dos Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal.

Audiencias Territoriales:

Albacete.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
Barcelona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y veintiocho Abogados Fiscales.

Burgos.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
Cáceres.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
Coruña (La).—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Granada.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Madrid.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y treinta Abogados Fiscales.

Oviedo.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y seis Abogados Fiscales.

Palma de Mallorca.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Palmas (Las).—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Pamplona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Sevilla.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y ocho Abogados Fiscales.

Valencia.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y ocho Abogados Fiscales.

Valladolid.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Zaragoza.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales.

Audiencias Provinciales:

Alicante.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales.

Almería.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Ávila.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Badajoz.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Bilbao.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y seis Abogados Fiscales.

Cádiz.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales.

Castellón.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Ciudad Real.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Córdoba.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Cuenca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Gerona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Guadalajara.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Huelva.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Huesca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Jaca.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

León.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Lerida.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Logroño.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Lugo.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Malaga.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y seis Abogados Fiscales.

Murcia.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Orense.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Palencia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Pontevedra.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Salamanca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

San Sebastián.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.

Santa Cruz de Tenerife.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.

Santander.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.

Segovia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Soria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Tarragona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Teruel.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Toledo.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Vitoria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Zamora.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Un Fiscal del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Madrid.

Un Fiscal del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Barcelona.

Tribunal Orden Público:

Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de 1972.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

AGUSTÍN MADRUGA DE ORIOLE Y URRUTIO

RESOLUCION de la Direccion General de Instituciones Penitenciarias sobre delegacion de funciones.

Illustrsimos señores. En uso de la autorización que concede el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del Ministro del Departamento.

Esta Direccion General ha tenido a bien: Delegar las atribuciones que corresponden a esta Direccion General en orden a las actuaciones o diligencias de mero trámite, traslados y cumplimiento o ejecución de resoluciones en los Directores de los Servicios Técnico y Jurídico de Asuntos Penitenciarios, de Asuntos Administrativos y Económicos, y en el Inspector general Penitenciario a cada uno de ellos en cuanto a los asuntos relacionados con su respectivo Servicio y Unidades que lo integran.

La presente delegación se entiende sin perjuicio de la facultad de recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de febrero de 1972.—El Director general, Juan de Zavala y Castejón.

Hijos. Sres. Director del Servicio Técnico y Jurídico de Asuntos Penitenciarios, Director del Servicio de Asuntos Administrativos y Económicos e Inspector general Penitenciario.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 304/1972, de 4 de febrero, por el que se modifica el de 13 de agosto de 1932 sobre Músicas Militares.

Tanto el Cuerpo de Directores de Músicas Militares como el personal de las mismas se rigen por el Decreto de trece de agosto de mil novecientos treinta y dos, que en determinados aspectos ha quedado anticuado.